

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Septiembre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Fulgencio Alemán, vecino de Murcia, con fecha 15 de Febrero último, expresando que el día 5 del citado mes se presentó la Guardia civil en la fábrica del exponente, dedicada á la producción del pimentón en conserva, y le decomisó todas las latas de dicho género, en cumplimiento de órdenes del Gobernador de la provincia, fundado en la aplicación del Real decreto de 31 de Diciembre de 1902, no obstante estar autorizado el exponente á dicha producción, por haber obtenido en 20 de Marzo del mismo año patente de invención por el término de veinte años, concedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, por un procedimiento industrial consistente en la preparación y conservación del pimiento molido por medio del aceite y envases de hoja de lata; que teniendo por fin el Real decreto de 31 de Diciembre evitar el fraude que con la mezcla del polvo del fruto del pimiento rojo con otras substancias sufría el consumidor, que desea adquirirlo puro, se deduce que se refiere á la mercancía que se vende como pimentón puro sin serlo, pero en modo alguno á las mezclas del polvo del pimiento con otras substancias cuando estas mezclas se anuncian, como sucede en el presente caso, no como pimentón puro, sino en conserva con aceite; que, en este concepto, el exponente entiende que se ha aplicado erróneamente el Real decreto referido, y, en su virtud, suplica

que, comprobándose lo expuesto por los documentos que acompaña á la instancia, se deje sin efecto el decomiso de que han sido objeto sus dichos productos, declarándose no se hallan comprendidos en la prohibición que para las mezclas no declaradas tales se consigna en la citada Soberana disposición:

Vista también la instancia del mismo D. Fulgencio Alemán, fecha 28 de Febrero, exponiendo que, sin perjuicio de la resolución que se dicte respecto á la anteriormente presentada en este Ministerio, que, no habiendo habido duda alguna respecto á licitud de la mezcla del pimentón con el aceite hasta la publicación del Real decreto de 31 de Diciembre último, el exponente venía produciendo dicha mezcla, y en la fecha en que se dictó aquél tenía almacenada, para exportarla, bastante mercancía de esta clase, que le fué decomisada por el Gobernador de la provincia de Albacete; y como el plazo de un mes determinado en el art. 3.º del Real decreto no puede utilizarse en este caso, puesto que el exponente empieza por anunciar como pimentón en conserva con aceite, resulta que dicha disposición va á tener efecto retroactivo de momento, pues aun en el supuesto de que la anterior instancia de 15 de Febrero sea resuelta en el sentido de que no es aplicable el caso particular de que se trata, de no resolverse antes de aquel plazo, toda la mercancía será inutilizada; y si se resuelve negativamente, lo será con mayor motivo; que no parece justo que la mercancía producida antes de que se dictase el Real decreto sea inutilizada, dando á este hecho carácter retroactivo, con grave perjuicio de intereses legítimos, suplicando se aflore la dicha mercancía existente, con el fin de que mientras se resuelva la cuestión pendiente, no quepa la malicia de que se sigue produciendo, y se autorice la exportación de la ya producida, ordenándose para ello al Gobernador civil de Albacete suspensiva la destrucción de la mezcla decomisada:

Vista igualmente la instancia de los Sres. D. Francisco Sempere y don Juan Díez, vecinos de Murcia, de 23 de Febrero, exponiendo: que en 2 de

Febrero de 1902 presentaron en este Ministerio un recurso de alzada contra las disposiciones del Gobernador civil de Murcia, que, á pretexto de defensa de la salud pública, establecían insuperables trabas al libre ejercicio de una industria lícita y dificultaban el movimiento comercial de uno de los productos más preciados de la región de Levante, obrando los exponentes en representación de los gremios de exportadores, especuladores y molineros de pimiento, que publicado el Real decreto de 31 de Diciembre, no se menciona para nada el recurso de alzada, como ha debido hacerse; que si no es del momento discutir y juzgar dicho Real decreto, sí lo es de encauzar la corriente del derecho en el sentido de emplear contra el mismo el recurso contencioso administrativo, y para ello precisa se declare que el mencionado Real decreto pone término al recurso de alzada entablado en 2 de Febrero de 1902 por los exponentes, en su nombre y en representación de los gremios anteriormente expresados, ordenándose que dicha Real disposición les sea personalmente notificada:

Vista asimismo la instancia de don Nathan Suss, vecino de esta Corte, como director de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, exponiendo que el Real decreto de 31 de Diciembre último, dictado por este Ministerio, ha venido á regularizar el tráfico del pimentón, dictando reglas que tienden á evitar fraudes; que nada habría que objetar si de su cumplimiento no surgiese la infracción de una de sus disposiciones, ó sea la que determina que las Autoridades gubernativas podrán sacar muestras y hacer reconocimientos sin entorpecer el tráfico, con perjuicio de los intereses de las Compañías y de los consignatarios; y que para obviarlo, suplica se aclare lo dispuesto en el repetido Real decreto en el sentido de que el embargo, decomiso, destrucción ó extracción de muestras del pimentón deberán efectuarse por las Autoridades antes de su facturación en la estación de origen ó después de realizadas las operaciones de abono de portes y entrega en la del destino:

Considerando que por Real orden

circular de 4 de Enero de 1887, en su disposición primera, se encarece á los Gobernadores y se previene á los Ayuntamientos que procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos á la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia y publicando en el *Boletín oficial* los nombres de los adulteradores y sofisticadores:

Considerando que por otra Real orden de 17 de Octubre de 1888, se recordó al Gobernador civil de Murcia el cumplimiento de la Real orden circular de 4 de Enero de 1887, disponiendo se giraran visitas á los almacenes de depósito de pimiento reconociendo las partidas que de este artículo se expendan y transporten, para castigar con mano fuerte abusos que constituyen una estafa en el tráfico y un grave daño á la salud de los consumidores, previniéndose al Gobernador que dictara cuantas medidas estimase oportunas para evitar la adulteración:

Considerando que el Real decreto de 31 de Diciembre de 1902, sólo ha tenido por objeto ratificar y dar más fuerza legal á lo determinado y resuelto por las Reales órdenes citadas de 4 de Enero de 1887 y 17 de Octubre de 1888, al disponer en su artículo 1.º que se considerará género de ilícito tráfico como pimentón, por ser el principio de ejecución de un fraude la mezcla del fruto seco y pulverizado del pimiento con otra cualquier substancia, aun cuando ni ésta ni la mezcla puedan dañar á la salud:

Considerando que por el art. 2.º del mencionado Real decreto de 31 de Diciembre último, se autoriza á las Autoridades gubernativas para embargar, decomisar y destruir en su caso las muestras expresadas en el art. 1.º, debiendo antes tomar muestras y hacer reconocimientos que no entorpezcan el tráfico, debiendo éstas ser sometidas al análisis en los Laboratorios que se determinan, que deberá efectuarse dentro del mes subsiguiente á la saca de muestras, conforme preceptúa el art. 3.º del Real decreto citado:

Considerando que D. Fulgencio

Alemán, al solicitar y obtener en 20 de Marzo de 1902 la patente de invención de un procedimiento industrial consistente en la preparación y conservación del pimiento molido por medio del aceite y envase de hoja de lata, no deba desconocer lo dispuesto por las Reales órdenes de 4 de Enero de 1887 y 17 de Octubre de 1888:

Considerando que la Real disposición de 31 de Diciembre revestía el carácter de disposición general, y que habiéndose publicado en la GACETA no precisaba comunicarla á cada uno de los particulares interesados en este asunto, como pretenden los recurrentes D. Francisco Sempere y D. Juan Díez, en la instancia elevada á este Ministerio; y

Considerando que no compete á este Ministerio resolver la instancia de D. Nathan Suss, respecto á que el embargo, decomiso ó destrucción de las muestras del pimentón se efectúe por las Autoridades antes de su facturación en la estación de origen ó después de las operaciones de abono de portes y entrega en la del destino;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que debe mantenerse en todas sus partes lo resuelto por Real decreto de 31 de Diciembre de 1902.

2.º Desestimar el recurso de don Fulgencio Alemán, manteniendo en todo su vigor el Real decreto de 31 de Diciembre último.

3.º Que se exija á los exportadores del pimentón el envío de muestras á las Autoridades gubernativas antes de su exportación, las que deben facilitar á los fabricantes certificados del resultado del análisis, con el fin de que, acreditando la pureza del pimentón, puedan presentarlas á las Compañías de ferrocarriles para no causar perjuicios á sus intereses, á éstas ni á los exportadores, ni entorpecer ni dificultar el tráfico; y

4.º Que se publique la resolución en la GACETA, haciéndola saber también por conducto de V. S. á los señores D. Fulgencio Alemán, D. Francisco Sempere, D. Juan Díez y don Nathan Suss.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las autorizaciones consignadas en el Real decreto de 24 de Agosto último tienen una doble significación: establecen la posibilidad de transformar importantes servicios, y á esa posibilidad añaden la rapidez

en la ejecución y la celeridad en el cumplimiento de las promesas, punto de considerable valor moral en pueblo como el nuestro, desconfiado con razón y pesimista casi con derecho. El espíritu de aquella soberana disposición, tanto como su letra, sobria y expeditiva, tiende á despertar en la opinión un movimiento de esperanza y en la Administración una diligencia enérgica y saludablemente emprendedora. Al aplicar la autorización referente á los caminos vecinales surgen de modo natural los preceptos legales imponiendo plazos y trámites á los propósitos más resueltos, paréntesis y freno á la más impaciente acción. Pero no serían ésta verdadera ni aquéllos sinceros, si por entre las cláusulas rígidas de la ley no buscaran medios de evidenciarse y de hacerse efectivos. Ese medio no es ciertamente imposible: abreviando plazos, reduciendo trámites, buscando las garantías de acierto en la honrada y positiva colaboración de numerosos factores sociales, siempre por entre las ritualidades y formalismos administrativos, habrá modo de hallar camino para la pronta realización de útiles y deseadas reformas.

En tanto que los Ingenieros terminan su plan, y con relación y datos técnicos acerca de centenares de kilómetros muestran la importancia del sacrificio pecuniario exigido por las nuevas vías vecinales, bien puede la Administración invertir tiempo y trabajo en dirigirse al país buscando en él una comunidad de labor y de aspiración.

Sólo bajo la depresión de un exagerado pesimismo seríamos imputable desdén ó indiferencia hacia una mayor facilidad de comunicaciones; en todas partes se siente la necesidad del camino seguro que una las dispersas villas de la comarca; y allí donde sólo de lejos ó por relación casi fantástica es conocida la locomotora, sueña la gente con que sobre los acorados raffles llegue hasta ella el tumulto de la vida. Un pueblo que ha arañado en las rocas un sendero para unirse al resto del mundo, costándole su esfuerzo sacrificios tanto más valiosos cuanto á mayor pobreza condenábase su aislamiento, supone un factor moral digno de que se le tienda la mano por quienes tienen á su disposición medios de ensanchar ese camino, de suavizar sus pendientes, de introducir el transporte rodado donde sólo el transporte á lomo era posible.

No ha sido sordo el legislador á esa demanda. La Ley de caminos vecinales, los decretos y las disposiciones que la precedieron, las Leyes de obras públicas que después las sustituyeron, dictan medidas para satisfacer esas aspiraciones; aspiraciones y Leyes, sin embargo, que no han llegado á fundirse por falta de preparación, sin duda.

Desde el momento que las segundas no cumplan más misión que encauzar las primeras, el divorcio exis-

te. El mérito de dar un paso no está en su extensión, sino en darlo, por modesto que el arranque sea.

Repasando la legislación extranjera y convencidos de sus beneficiosos resultados, en vano trataríamos de imponerla de repente á nuestro país sin contar con que allá necesitó también su infancia: la evolución necesaria para transformar la educación de un pueblo.

Á exangües Municipios quiso dárseles amplia libertad para construir vasta red vecinal, sin tener en cuenta el reparto de fuerzas en todo el organismo de la Administración pública, sin estar preparados aquellos para cumplir la obligación impuesta.

Querer pasar bruscamente desde el sistema actual, seguido en carreteras, de «todo por el Estado» al sistema de los países en que los Municipios tienen vida propia, es quimérica ilusión. No establecemos tampoco de antemano reglas generales; querer imponer la uniformidad á una nación matizada diversamente por la topografía, por el clima, por el hábito de sus pobladores, por sus riquezas naturales en grados distintos desarrolladas, es matar toda iniciativa, es poner al descubierto defectos iguales á los de la exagerada centralización.

Requiramos las fuerzas vivas del país para que auxilien esta obra de construcción de caminos vecinales, pero dejémoslas en libertad de acudir en la forma que mejor se compadezca con su conveniencia ó con su voluntad.

La lucha económica de las naciones produjo á fines del pasado siglo una crisis agrícola industrial y comercial; la lucha sigue y los demás se aprestan valientemente á la defensa.

Fuera imprevisión por nuestra parte si llegáramos á la próxima crisis económica sin habernos preparado, sin haber hecho un supremo esfuerzo para salvarla, y los medios necesarios no se improvisan: el crecimiento de la riqueza es paulatino; los remedios deben ser lentos para ser seguros; pero lentitud no quiere decir desidia en aplicarlos.

El Estado va á hacer por su parte ese esfuerzo; repasado el presupuesto, reunido todo el crédito que en éste le queda disponible, quiere el Gobierno invertirlo, sin desmayo ni demora, en las obras útiles que el país necesita.

Mas los efectos de esa acción serán escasos si el país no acude, si las corporaciones públicas y particulares no cooperan, aunando voluntades, orientando todas las fuerzas, aplicándolas al mismo objeto en un momento dado, única manera de conseguir el máximo efecto útil de la potente impulsión nacional.

De conformidad con lo que la prudencia aconseja, no se extiende el primer plan de caminos vecinales más que á 70.000 kilómetros, para atender á lo más urgente, á lo que ha de rendir desde luego más provechosos resultados. Escogiendo de ese plan los caminos que, por orden á su utili-

dad, figuran al frente, se va á iniciar en breve plazo su ejecución. Para emprenderla se abre entre las provincias un concurso de auxilios ya que sólo á las que más ofrezcan prestará el Estado su ayuda. Y como no sería lógico que la lucha se estableciese entre provincias de condiciones muy diversas en prosperidad, han sido éstas clasificadas en tres grupos, atendiendo á datos oficiales sobre su riqueza.

Establécese una condición ineludible para optar al concurso aludido, y es, que no se exija del Estado la expropiación de los terrenos que con las obras se ocupen. Indudablemente ha de correr aquélla á cargo de la provincia ó del Municipio.

Aparte esto, y en este primer ensayo, el Estado llegará hasta el límite á donde alcancen los esfuerzos respectivos de las provincias que resulten preferentes en el concurso abierto. Pero no pretende absorber funciones del Municipio. Sólo le presta apoyo para cumplir sus fines. A las corporaciones populares pertenecerán los caminos que se construyan, y al amparo de la legislación vigente podrán usar de cuantas atribuciones les están hoy conferidas. Se incluirán en sus planes municipales y podrán hacer uso de la Ley Municipal al comenzarlos.

Siendo elementos tan dispersos los que la provincia ha de reunir para auxiliar al grupo de 200 kilómetros que ofrece el Gobierno construir en aquellas que más ayuden, fuera difícil tarea entenderse el Estado directamente con los Ayuntamientos. Las Diputaciones provinciales, es valioso organismo intermedio, pueden estimular el interés de los Concejos, de las Empresas de ferrocarriles, mineras y otras industrias; pueden asociar, hacer compatibles los ofrecimientos de cada entidad ó corporación y recoger los compromisos de los donantes con seguridad de solvencia. Fuerte es el trabajo que se las encomienda; pero, si lo realizan, habrán cumplido con grandes deberes de patriotismo y de cultura.

Para alcanzar el mejor resultado precisa difundir sus ventajas por medio del elemento oficial, por la prensa, por cuantas fuerzas sociales ejercen influencia sobre la opinión pública; más que medida de gobierno, deberá ser ésta una obra esencialmente nacional.

El concurso hoy solicitado, ese hermoso despertar de las energías patrias, el anhelo que por el desarrollo extensivo de las vías de comunicación se muestre, no trae tan sólo tras sí como única consecuencia la construcción de varios centenares de kilómetros de caminos; constituye además aquél, importante é imprescindible aliento que un Gobierno de opinión necesita para emprender mejores obras.

Fundado en los motivos que preceden;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el próximo mes de Octubre se empezará la construcción de unos 2.000 kilómetros de caminos vecinales, repartidos entre diez provincias.

La elección de éstas se hará con arreglo á las siguientes bases.

2.º Se ofrecerá á cada provincia, á excepción de las Vascongadas y Navarra, la construcción de los primeros caminos vecinales del plan mandado formar en 13 de Agosto último, que sumen una longitud aproximada de 200 kilómetros, abriendo entre dichas provincias un concurso de auxilios.

3.º Para optar al concurso será condición indispensable la presentación de formal compromiso de los Ayuntamientos de encargarse de la expropiación de los terrenos que ocupen los referidos caminos y de la buena conservación de los mismos una vez terminados.

4.º Los auxilios que sobre esa obligación general ofrezcan los Ayuntamientos se concretarán, en la adquisición y acarreo, á los puntos convenientes, de la piedra, sin machacar necesaria para el firme en el número de kilómetros que tengan por conveniente de los 200 designados.

Los auxilios de la Diputación provincial, empresas y particulares, serán en efectivo.

Todos los ofrecimientos se harán por conducto y con la garantía de la Diputación provincial respectiva. Si éstas faltaren, quedará inhabilitada la provincia para nuevos auxilios de caminos vecinales, y obligada á devolver al Estado la cantidad que hubiese invertido en las obras.

Los auxilios en efectivo, podrán pagarse al Estado por anualidades que importen cada una el 10 por 100 del presupuesto total de construcción de los 200 kilómetros de caminos vecinales designados.

Para computar el auxilio total de cada provincia, se valorará la piedra ofrecida para el firme, á los precios del presupuesto, y se sumarán á su importe todas las demás cantidades ofrecidas, excepción hecha de la expropiación.

Las provincias que ofrezcan auxilios superiores al 50 por 100 del coste de las obras, serán desde luego elegidas para la construcción de éstas, aparte de las diez señaladas para el concurso.

5.º Para el objeto de este concurso, se clasifican las provincias en los tres grupos siguientes:

Barcelona, Cádiz, Madrid, Sevilla y Valencia.

Alicante, Badajoz, Cázares, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Jaén, León, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Albacete, Almería, Avila, Baleares, Burgos, Canarias, Castellón, Cuen-

ca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Tercel y Zamora.

Las dos provincias que dentro del primer grupo ofrezcan más auxilio en relación al presupuesto de las obras, serán las elegidas para emprender estas. Análogamente serán elegidas cuatro del segundo grupo y cuatro del tercero, que, en conjunto, constituyen las diez provincias en que se propone el Gobierno iniciar la construcción de caminos vecinales.

6.º Terminado el plan de caminos vecinales que se está ultimando, se abrirá pública información por un plazo de diez días, sobre la utilidad de los caminos que, sumando una longitud aproximada de 200 kilómetros, figuren al frente de aquél. Esta información sustituirá, para los efectos que más adelante se dirán, á la prescripta en el art. 39 de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y artículo 50 de su reglamento.

7.º Terminados en cada provincia los proyectos de los referidos 200 kilómetros de caminos vecinales, se someterán á una nueva información pública por el plazo de otros diez días, y esta información sustituirá á la dispuesta en el artículo 38 de la Ley de Carreteras y 51 de su reglamento.

Al propio tiempo que se abre esta información, se invitará por los Gobernadores á las Diputaciones provinciales respectivas, Ayuntamientos, Empresas y particulares interesados en la relación de las obras, á que presenten á la Diputación provincial las ofertas de auxilios para la ejecución de los caminos vecinales de que se trata.

Debidamente garantizadas por la Diputación provincial estas ofertas, las elevarán los Gobiernos con toda urgencia, junto con los expedientes informativos, á la Dirección general de Obras públicas.

8.º En vista de los expedientes informativos y proposiciones de auxilio, el Ministro de Agricultura, previa propuesta de la Dirección general de Obras públicas, designará las provincias que resultaren elegidas, publicándose en la GACETA el fundamento de dicha elección y los auxilios ofrecidos per todas las provincias.

9.º El Estado emprenderá por el sistema de administración, inmediatamente, las obras, procurando ejecutar por destajos todo lo que sea posible.

10.º En las provincias designadas para construir en este año caminos vecinales, y, sin perjuicio de empezar desde luego el Estado las obras, quedan obligados los Ayuntamientos respectivos á incluir en sus planes municipales los caminos vecinales de que se trata, con preferencia á los demás que tengan, y á consignar en el próximo presupuesto la partida correspondiente por que se hubiesen comprometido. Desde el momento que

esto se realice, teniendo el carácter de carretera municipal, podrán los Ayuntamientos usar de las facultades que les concede la ley Municipal para la prestación personal (á que se refiere el art. 53 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877), repartimientos y arbitrios.

El ofrecimiento de incluir la obra en el plan y la consignación necesaria en el presupuesto, para el caso de que resultase elegida, debe acompañar á las demás ofertas que en su propuesta de auxilios hagan los Ayuntamientos.

Las informaciones públicas que prescribe la Ley de Carreteras para las obras municipales quedarán sustituidas por las mencionadas antes.

Las obras se ejecutarán bajo la dirección de las Jefaturas de Obras públicas.

Madrid 5 de Septiembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 6 de Septiembre).

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

JUNTAS PERICIALES

2090

Resultando en descubierto los pueblos que á continuación se expresan, por el servicio de remisión de las listas para la renovación de las Juntas periciales de la contribución territorial, no obstante los repetidos recuerdos que les han sido dirigidos en circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de 2 de Julio y 18 de Agosto últimos, y últimamente por oficio, que á cada uno de los Sres. Alcaldes les fué comunicado; el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo propuesto por la Administración, ha acordado por providencia fecha 10 del corriente mes, conminar á los Ayuntamientos de los pueblos que no han remitido las referidas listas, con la multa de 17'50 pesetas señaladas en la vigente Ley Municipal, que les será exigida si en el improrrogable plazo de cinco días no queda cumplido el servicio de referencia, que en la actualidad es de suma urgencia é importancia, en atención á que las nuevas Corporaciones han de intervenir y autorizar con su firma los repartimientos de contribución rústica, pecuaria y urbana muy próximos á formarse.

Logroño 11 de Septiembre de 1903.—El Administrador, Bartolomé de Piédrola.

**

Pueblos á que se refiere la anterior circular

Cihuri	Tudelilla
Sojuela	Turruncón
Torremonalvo	Villamediana
Tobla	Villarta Quintana
Tricio	Villarroya

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VINIEGRA DE ABAJO

764

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el primer trimestre de 1902.

Sesión del día 1.º de Enero

En dicha sesión quedó constituido el Ayuntamiento en la forma siguiente: Alcalde, D. Manuel Gómez; Teniente, D. Roque de la Puente; primer Regidor, D. Juan Martínez Torres; segundo, D. Alejandro Moreno; tercero, D. Facundo Blázquez, y Regidor Síndico, D. Domingo García, disponiendo se celebre sesión todos los domingos.

Sesión del día 5

Leída y aprobada el acta anterior, se procedió á la distribución de cargos que resultó en la forma siguiente. D. Juan Martínez y D. Domingo García, para la conservación y arreglo de la vía pública; D. Roque de la Puente y D. Alejandro Moreno, para la policía urbana y rural; el Sr. Alcalde y D. Juan Martínez, para instrucción pública, y D. Facundo Blázquez y D. Domingo García, para policía de seguridad; á continuación se procedió al nombramiento de la Junta municipal como dispone el art. 68 de la ley.

Sesión del día 12

Quedó aprobada el acta anterior, y nombrada sin reclamación la Junta municipal, se procedió al alistamiento de los mozos del actual reemplazo.

Sesión del día 19

Se aprobó el acta anterior y dispuso reclamar una pareja de la Guardia civil para la festividad de San Ildefonso, quedando facultado el Sr. Alcalde para dictar los bandos de costumbre para la celebración de dicha fiesta.

Sesión del día 26

Se aprobó el acta anterior y se procedió á la rectificación del alistamiento.

El día 2 de Febrero no se celebró sesión por no haber asistido los señores Concejales.

Sesión del día 9

Se aprobó el acta anterior y se procedió al sorteo de los mozos del actual reemplazo.

Sesión del día 16

Se aprobó el acta anterior, y se acordó ordenar al Depositario verifi-

que los pagos de consumos, gastos provinciales y de primera enseñanza.

Sesión del día 23

Se aprobó el acta anterior y dispuso arreglar los malos pasos de los caminos vecinales, empezando por los que ofrezcan mayor peligro.

Sesión del día 2 de Marzo

Se aprobó el acta anterior, procediendo después á la clasificación y declaración de soldados.

Sesión del día 9

Se aprobó el acta anterior, y se dispuso publicar un bando en el que se ordene la limpieza de cuadras y calles, y que los estiércoles se coloquen distantes de la población y apartados de los caminos vecinales.

Sesión del día 16

Se aprobó el acta anterior y se dispuso publicar un bando prohibiendo la blasfemia, encargando á los empleados municipales la observancia de dicho bando.

Sesión del día 23

Se aprobó el acta anterior, y se acordó pagar el importe del primer trimestre al Médico y Farmacéutico.

Sesión del día 30

Se aprobó el acta anterior, y se revisaron los expedientes de quintas pendientes de resolución.

Viniestra de Abajo 23 de Marzo de 1903,

ANUNCIOS OFICIALES

2070

Don Martín Pascual Unzueta, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.

Hago saber: Que teniendo proyectada este Ayuntamiento la construcción de un lavadero público, cuyo presupuesto extraordinario para satisfacer el importe de aquella ha sido aprobado por la Corporación de mi presidencia; en sesión celebrada el día 29 de Agosto último, dispuso que la subasta pública que ha de celebrarse para el remate de aquella, tenga lugar en la sala Capitular de esta casa Consistorial el día 11 de Octubre próximo, dando comienzo á las doce en punto de la mañana, y ante una comisión compuesta del que suscribe, del Sr. Regidor Síndico y de los individuos que componen la Comisión de Hacienda, y con entera sujeción á las disposiciones aplicables de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real decreto de 12 de Julio de 1902.

Para sus debidos efectos se hace constar, que los que hayan de tomar parte en la subasta que se anuncia, deberán constituir previamente en esta Depositaria municipal, la cantidad de 145'32 pesetas, equivalente al 5 por 100 de la de 2.906'50 señalada como tipo ó coste de las obras que han de ejecutarse, debiendo, una vez adjudicada la subasta, prestar el rematante fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento, y estableciendo aquel en su día el respectivo contrato con los obreros que emplee.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, el presupuesto para pago de las obras y modelo de proposición, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de despacho de todos los días no festivos, además de insertarse éste último á continuación.

Nájera 7 de Septiembre de 1903.—Martín Pascual.—P. S. M., Eduardo Sotés, Secretario.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., núm....., enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día..... de..... de este año, y de las condiciones establecidas para la construcción de un lavadero público en esta localidad, se compromete á tomar á su cargo aquella, con entera sujeción al pliego de condiciones indicadas, las cuales acepta por completo por la cantidad de..... pesetas.

Fecha y firma del proponente.

2091

Don Vicente de la Portilla, Alcalde accidental de este distrito municipal de Aguilar del río Alhama.

Hace saber: Que según se previene por el Sr. Ingeniero de montes de esta Región, se anuncia la primera subasta de pastos del monte Monegro, de esta jurisdicción y próximo año forestal, para el día 25 del actual y hora de las doce, bajo mi presidencia en la sala Consistorial, y tipo de tasación de setecientas pesetas por dicho año, excepto los meses de Abril y Mayo, para doscientas cabezas de ganado lanar y doscientas cincuenta de cabrío, debiendo sujetarse en un todo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de 29 del finado mes, demás facultativas y reglamentarias vigentes.

Lo que se hace público en esta localidad, BOLETIN OFICIAL y pueblos circunvecinos, conforme está prevenido, para general conocimiento.

Aguilar del río Alhama 4 de Septiembre de 1903.—Vicente de la Portilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TREVIJANO

2058

Don Fermín Sáenz Caro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Trevijano.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día tres del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de ochocientas cincuenta y cinco pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1904, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas ochocientas cincuenta y cinco pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encauzamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja, leña y patatas durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de ocho mil quinientos cincuenta kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 855 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—José Caro.—Tomás Cornago.—Nicolás Rfo.—Santos Caro.—José Vallejo.—Calixto Sáenz.—Manuel Lázaro.—José Valdemoros.—Manuel Rfo.—Manuel Lázaro.—Pedro Valdemoros.—Fermín Sáenz.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Trevijano á cuatro de Septiembre de mil novecientos tres.—El Secretario, Fermín Sáenz.—V.º B.º: El Alcalde, José Caro.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día tres del actual para cubrir el déficit de ochocientas cincuenta y cinco pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1904, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	CONSUMO calculado durante el año	PRECIO medio de la unidad	DERECHOS en unidad	PRODUCTO anual calculado
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Paja.. . . .	Kilogramo	2.560	» 04	» 01	256 »
Leña.	Idem	2.720	» 04	» 01	272 »
Patatas	Idem	3.270	» 05	» 01	327 »
TOTALS.		8.550	» »	» »	855 »

Trevijano á 4 de Septiembre de 1903.—El Alcalde Presidente, José Caro.—El Secretario, Fermín Sáenz.